

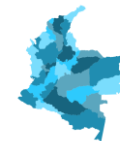
2011

MANUAL DE DERECHO DE AUTOR PARA ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior y de Justicia

Jorge Mario Olarte Collazos
Miguel Ángel Rojas Chavarro



ÍNDICE

PRESENTACIÓN

I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

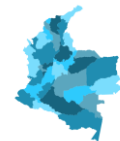
1. ¿Qué es el derecho de autor?
2. ¿Cuál es el objeto de protección del derecho de autor?
3. ¿A quién protege el derecho de autor? (Sujeto de protección)
4. ¿Qué derechos son reconocidos por la disciplina autoral?
 - ¿Cuál es el objeto y las características de los derechos morales?
 - ¿Cuáles son los derechos morales concedidos a los autores de obras artísticas o literarias?
 - ¿Cuál es el objeto y características de los derechos patrimoniales?
 - ¿Cuáles son los derechos patrimoniales concedidos a los autores de obras artísticas o literarias?
5. ¿Qué son los derechos conexos?
6. ¿Qué es la ejecución pública de obras y prestaciones musicales y cuál es su incidencia en el derecho de autor y los derechos conexos?
 - ¿Bajo qué modalidades puede presentarse la ejecución pública?



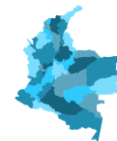
- ¿Qué obligaciones legales debe asumir quien desee ejecutar públicamente obras y prestaciones musicales?
 - ¿La ausencia de ánimo de lucro de quien ejecuta públicamente obras y prestaciones musicales lo exime del cumplimiento de las obligaciones por concepto de derecho de autor y derechos conexos?
 - ¿Existe responsabilidad solidaria derivada de la ejecución pública no autorizada?
 - ¿Existen limitaciones y excepciones que amparen la ejecución pública de obras musicales?
7. ¿Qué es el almacenamiento digital de obras y prestaciones musicales y cuál es su incidencia en el derecho de autor y los derechos conexos?
- ¿Qué obligaciones legales debe asumir quien desee almacenar digitalmente obras y prestaciones musicales?
 - ¿La autorización para el almacenamiento digital se entiende implícita en la autorización para la ejecución pública?

II. LA GESTIÓN COLECTIVA COMO MECANISMO IDÓNEO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

1. ¿Qué es la gestión colectiva?
2. ¿Qué justifica la existencia de la gestión colectiva?
3. ¿Cuál es el marco normativo de la gestión colectiva en Colombia?
4. ¿Qué es una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos?
 - ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva?



- ¿Qué requisitos debe cumplir una sociedad de gestión colectiva para constituirse y funcionar como tal?
 - ¿Cuáles son los órganos de las sociedades de gestión colectiva?
 - ¿Cuáles son las principales funciones de las sociedades de gestión colectiva?
 - ¿Cuáles son las sociedades de gestión colectiva que existen actualmente en Colombia?
 - ¿Quiénes integran las sociedades de gestión colectiva?
 - ¿Las sociedades de gestión colectiva únicamente están facultadas para representar a titulares de derecho de autor o de derechos conexos nacionales?
5. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las tarifas cobradas por las sociedades de gestión colectiva a los diferentes usuarios de obras y prestaciones musicales?
- ¿Las tarifas que cobran las sociedades de gestión colectiva son un impuesto o un tributo?
 - ¿Qué criterios deben tener en cuenta las sociedades de gestión colectiva al momento de fijar las tarifas?
 - ¿Las tarifas que cobran las sociedades de gestión colectiva deben ser concertadas con los usuarios?
 - ¿Qué sucede si no se llega a una concertación?
 - ¿Las tarifas sólo pueden ser cobradas cuando el uso de la obra o prestación genere ingresos al usuario?
 - ¿Existen tarifas supletorias vigentes por concepto de derecho de autor o de derechos conexos?



6. ¿Cuál es la entidad competente para ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva?

- ¿Cuáles son las facultades de inspección y vigilancia que la Ley ha concedido al Gobierno Nacional?

7. ¿Es posible realizar una gestión individual del derecho de autor?

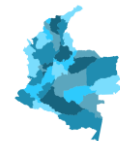
- ¿Qué se entiende por gestión individual?
- ¿Los gestores individuales cuentan con las mismas atribuciones de las sociedades de gestión colectiva? ¿Cuáles son las principales diferencias?
- ¿Qué requisitos debe cumplir quien gestione individualmente a efectos de realizar legalmente su actividad?

III. EL RESPETO POR EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES

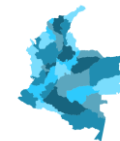
1. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades locales cuando actúan como usuarios de obras y prestaciones musicales?

2. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades locales para garantizar el respeto y plena vigencia del derecho de autor y los derechos conexos?

- ¿En qué consiste el comprobante de pago por concepto de derecho de autor y derechos conexos exigido a los establecimientos de comercio, por la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008?
- ¿Qué establecimientos están obligados a adquirirlo?
- ¿Quién está facultado para expedir comprobantes de pago por concepto de cumplimiento al derecho de autor y los derechos conexos?



- ¿Es posible que personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva expidan comprobantes de pago por concepto de derecho de autor o derechos conexos? ¿Cuál es el alcance de estos comprobantes?
- ¿Cuando no se debe aceptar el comprobante de pago expedido por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva?
- ¿Existe una certificación de no uso?
- ¿Qué autoridades están facultadas para verificar la obtención del comprobante de pago por concepto de derecho de autor y derechos conexos?
- ¿Qué tipo de sanciones pueden imponerse a quien incumpla la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008?
- ¿Quién es competente para imponer las sanciones por incumplimiento de la Ley 232 de 1995 y del Decreto 1879 de 2008?



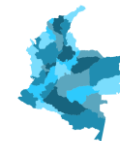
Presentación

El Artículo 61 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que la Ley establezca. Esta disposición constituye un mandato para que las distintas ramas del poder público se comprometan con la garantía del cumplimiento de las normas en materia de propiedad intelectual y, específicamente, en materia del derecho de autor.

La protección del derecho de autor, como derecho humano que es (Artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948) es una responsabilidad que compete a las autoridades públicas. Si bien su naturaleza jurídica es la de un derecho privado, su protección y respeto es de interés público y social habida cuenta de su significación para el desarrollo cultural y económico de los países.

Este mandato constitucional no solamente tiene efecto respecto de las autoridades jurisdiccionales, quienes tienen el conocimiento de los procesos civiles o penales por infracciones o controversias en materia de derecho de autor, también la rama ejecutiva del poder público, a través de las autoridades administrativas y policivas del orden nacional y territorial, han recibido diversas competencias orientadas a fiscalizar el efectivo cumplimiento y respeto a este derecho, a saber:

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verifica que las emisoras de radio objeto de su registro y control obtengan debidamente las licencias por concepto de la comunicación pública de obras musicales y fonogramas;



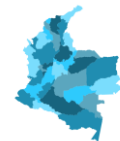
La Comisión Nacional de Televisión es competente para verificar que los operadores de televisión en sus distintas modalidades tengan debidamente licenciados los derechos de autor y conexos respecto de las señales y programas que comunican o retransmiten;

Así mismo las autoridades de policía administrativa, a cuya cabeza están los alcaldes municipales, son competentes para verificar el pago por concepto de derecho de autor y conexos por parte de los establecimientos abiertos al público en los que se ejecute públicamente la música.

En efecto, la Ley 232 de 1995 consagra los requisitos que deben cumplir los establecimientos abiertos al público. El Artículo 2 de dicha norma, en su literal c) establece: *“Es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: (...) c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedida por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.”*

Así mismo, el Artículo 3 ibídem prescribe que *“En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.”*

Acorde con el citado numeral, a efecto de tal verificación las autoridades de policía pueden requerir a los responsables de los establecimientos abiertos al público para que exhiban los comprobantes o constancias del cumplimiento de sus obligaciones legales. Este requerimiento pueden realizarlo en cualquier momento que dichas autoridades estimen pertinente. Una vez las autoridades de policía encuentren que existe incumplimiento de sus obligaciones legales por parte del responsable de un establecimiento, les corresponde poner en conocimiento de los alcaldes



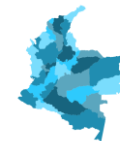
municipales o funcionarios a quienes se les haya delegado esta facultad, adelantar el requerimiento y actuación administrativa tendiente a imponer las sanciones de que trata el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995.

La facultad conferida a la autoridad de policía no tiene por único fundamento el de proteger intereses meramente privados, por el contrario se trata de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de establecimientos abiertos al público, permitiendo que se ejerzan actividades mercantiles y empresariales pero siempre dentro del marco de la ley, siendo esta una competencia y facultad que se enmarca en el poder, la función y la actividad de policía del Estado.

El presente documento busca brindar a las autoridades administrativas del orden territorial un marco conceptual suficiente y preciso para el ejercicio de las facultades que les competen en materia del derecho de autor y conexos, ya sea en su función fiscalizadora atribuida en el marco de la Ley 232 de 1995, así como también en el marco de las actividades en que las alcaldías y gobernaciones se convierten en usuarias de obras protegidas por el derecho de autor, por ejemplo, al realizar por su cuenta espectáculos públicos en los que se realiza ejecución pública de música u otras obras protegidas.

Esperamos que este documento cumpla con el propósito informativo señalado, al tiempo que ofrezco a todas las autoridades municipales y gobernaciones del país los servicios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para orientarles en todo aquello que sea de su interés y competencia en esta materia.

Juan Carlos Monroy Rodríguez
Director General de Derecho de Autor



I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

1. ¿Qué es el derecho de autor?

El derecho de autor es la disciplina jurídica encargada de proteger a los creadores de obras literarias o artísticas, a través del reconocimiento de una serie de prerrogativas de orden moral y patrimonial. Estas prerrogativas se denominan legalmente “*derechos morales y derechos patrimoniales*”. Los primeros facultan al autor para proteger su personalidad en relación con su obra, mientras los segundos le permiten controlar la explotación de la creación por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocer.

2. ¿Cuál es el objeto de protección del derecho de autor?

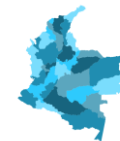
El objeto de protección del derecho autor son las obras artísticas o literarias, entendidas como toda creación intelectual original¹ de naturaleza artística o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida de cualquier forma².

Algunos ejemplos de obras protegidas son: Obras expresadas por escrito³, obras musicales (con o sin letra), pinturas, dibujos, esculturas, mapas,

¹ El concepto de originalidad no debe confundirse con novedad, toda vez que la originalidad hace referencia a que la creación no sea producto de la copia sino que provenga efectivamente del intelecto y creatividad del autor.

² El artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993 define obra como “*Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.*”

³ Por ejemplo novelas, poemas, tesis, artículos, cartillas, etc.



croquis, planos, audiovisuales, programas de computador (software), conferencias, obras de teatro⁴, coreografías, obras de fotografía, compilaciones, bases de datos, entre otras⁵.

En este punto es necesario referir los cuatro principios fundamentales que delimitan el régimen jurídico de protección de las obras artísticas o literarias.

- El derecho de autor protege las obras no las ideas. La protección recae exclusivamente sobre el producto del trabajo artístico o literario, es decir las obras⁶, nunca sobre las ideas o los conceptos incorporados en ellas, los cuales son de libre circulación.
- Intrascendencia del mérito o destinación de la obra. La protección dispensada se extiende a todo tipo de obras artísticas y literarias sin importar su mérito artístico o la destinación que vaya a darse a la creación.
- El derecho de autor surge desde el mismo momento de la creación de la obra, es decir la protección otorgada es automática y no requiere ningún tipo de formalidad para constituirse.

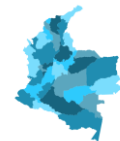
Al respecto, es preciso señalar que la inscripción de una obra en el Registro Nacional del Derecho de Autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, tiene efectos eminentemente declarativos y probatorios⁷.

⁴ La legislación las menciona como obras dramáticas o dramático musicales.

⁵ Sobre el particular puede observarse los artículos 2 del Convenio de Berna, 4 de la Decisión Andina 351 de 1993, y 2 de la Ley 23 de 1982.

⁶ Artículo 7 de la Decisión Andina 351 de 1993.

⁷ Cabe señalar que los efectos probatorios del Registro Nacional del Derecho de Autor denotan particular importancia, toda vez que los hechos y actos contenidos en el registro se presumen ciertos (Art. 53 Decisión Andina 351 de 1993).



- Independencia de la titularidad sobre la obra y la propiedad del soporte material en que ésta se encuentra incorporada⁸. Este criterio nos indica que debe diferenciarse el derecho de autor que se ejerce sobre una obra y el derecho de propiedad del soporte material donde está contenida la creación.

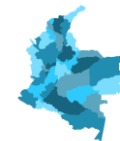
Para ilustrar este criterio podemos plantear el siguiente ejemplo: El propietario de un ejemplar (libro) de la obra literaria “*Rosario Tijeras*” podrá disponer libremente de él, lo podrá resaltar, subrayar, regalar o hasta podría destruirlo, pues está ejerciendo su derecho de dominio sobre las hojas, la tinta y la caratula que componen el libro. Sin embargo, esa persona no podrá explotar la obra literaria titulada “*Rosario Tijeras*”, toda vez que él no es el autor o titular de los derechos sobre la misma. (Art. 6 Decisión Andina 351 de 1993).

3. ¿A quién protege el derecho de autor? (Sujeto de protección)

El derecho de autor tiene como fin primigenio la protección de los autores de obras artísticas o literarias, entendiendo por estos a los creadores de las obras, o en otras palabras a las personas que realizan las creaciones artísticas o literarias.

En este contexto, cuando hablamos de autores de obras artísticas o literarias nos referimos, entre otros, a los compositores de obras musicales, a los escritores, los poetas, los escultores, los fotógrafos, los dibujantes, los artistas plásticos, etc.

⁸ Artículo 6 Decisión Andina 351 de 1993.



Debe tenerse en cuenta que bajo nuestro ordenamiento jurídico autor es necesariamente una persona natural⁹, con lo cual, una persona jurídica nunca podrá ser considerada como autor de una obra.

Ahora bien, aun cuando la protección en principio es dirigida a los creadores (autores), la titularidad de algunos derechos¹⁰ pueden radicarse en personas naturales o jurídicas diferentes del autor, cuando opere una transferencia de derechos.

Las modalidades de transferencia de derechos patrimoniales reconocidas en nuestra legislación son: la cesión convencional¹¹, la obra por encargo¹², la transferencia de pleno derecho para servidores públicos¹³, y la sucesión por causa de muerte.

4. ¿Qué derechos son reconocidos por la disciplina autoral?

La protección reconocida por el régimen del derecho de autor se concreta en el reconocimiento de derechos morales y patrimoniales que el autor, o titular derivado¹⁴, tiene la facultad de ejercer en relación con su obra.

A continuación veremos que los derechos morales y patrimoniales difieren tanto en su alcance como en sus características.

⁹ Artículo 3 Decisión Andina 351 de 1993.

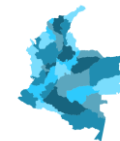
¹⁰ Los patrimoniales.

¹¹ Artículo 183 Ley 23 de 1982.

¹² Artículo 20 Ley 23 de 1982.

¹³ Artículo 91 Ley 23 de 1982.

¹⁴ En el caso en que hubiere ocurrido una transferencia de derechos patrimoniales del autor a una persona natural o jurídica.



¿Cuál es el objeto y las características de los derechos morales?

El objeto de los derechos es proteger la personalidad del autor en relación con su obra¹⁵. Estos derechos se caracterizan por ser intransferibles¹⁶, irrenunciables, imprescriptibles y, tal como la ha reconocido la jurisprudencia Constitucional, de rango fundamental¹⁷.

¿Cuáles son los derechos morales concedidos a los autores de obras artísticas o literarias?

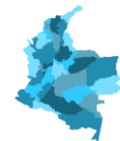
Estos derechos se encuentran consagrados en la Decisión Andina 351 de 1993, Art. 11 y en la Ley 23 de 1982, Art. 30.

- ✓ *Derecho de paternidad*: Facultad para exigir en cualquier momento que se le reconozca como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización de la creación.
- ✓ *Derecho de integridad*: Facultad de oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que afecte el decoro de la misma o la reputación del autor.
- ✓ *Derecho de inédito*: Facultad para publicar o no la obra. Conservar la obra en el ámbito privado o darla a conocer al público.

¹⁵ LIPSZYC, Delia. El Derecho Moral del Autor. Naturaleza y Caracteres. Memoria del VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del Autor, el artista y el productor). Asunción. 1993. Pág. 151.

¹⁶ Por su naturaleza de intransferibles estos derechos únicamente son predicables de los autores.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-155 del 28 de abril de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): “Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre...”



- ✓ *Derecho de modificación*: Facultad que permite al autor realizar cambios a su obra antes o después de su publicación.
- ✓ *Derecho de retracto*: Facultad del autor de retirar de circulación la obra o suspender su utilización.

Estos dos últimos derechos (modificación y retracto), sólo podrán ejercitarse siempre y cuando el autor indemnice previamente a los terceros que se vean afectados¹⁸.

¿Cuáles es el objeto y características de los derechos patrimoniales?

Los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas que permiten al autor o titular derivado, controlar la explotación de la obra.

Constituyen la facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización sobre la creación.

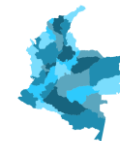
Las características principales de los derechos patrimoniales son:

- a. **Su contenido se extiende a todas las formas de explotación de la obra:**
Aun cuando en las leyes que regulan el derecho de autor se hace mención a los distintos derechos patrimoniales, debe entenderse que los mismos comprenden cualquier forma de explotación de la obra conocida o por conocer. Al respecto es necesario señalar que la lista de derechos patrimoniales contenida en la Ley¹⁹ es enunciativa y no taxativa²⁰.

¹⁸ Artículo 30, parágrafo 4 de la Ley 23 de 1982.

¹⁹ Reproducción, comunicación pública, distribución pública, importación y la transformación, adaptación o arreglo. Artículo 13 Decisión Andina 351 de 1993. Artículos 3 y 12 de la Ley 23 de 1982.

²⁰ Sobre esta característica de los derechos patrimoniales la profesora Delia Lipszyc manifiesta: “Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no solo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo en que ella



- b. **Los derechos son independientes entre sí:** El hecho de que un titular autorice la explotación de la obra en una determinada modalidad o realice cesión respecto de un determinado derecho, no implica que la autorización o la cesión se extienda a formas de explotación diferentes a las expresamente pactadas. Por lo tanto, la licencia o cesión otorgada por el titular sólo surtirá efecto respecto de aquella forma de explotación que se encuentre debidamente especificada, y durante el ámbito temporal y territorial expresamente acordado entre las partes.

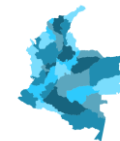
- c. **No son absolutos:** El principio fundamental sobre el cual se erige el derecho de autor, consiste en la facultad exclusiva de autorizar o prohibir cualquier tipo de utilización que se pretenda adelantar sobre las obras literarias o artísticas.

No obstante, nuestra legislación, al igual que en muchos otros Estados, ha establecido limitaciones o excepciones al derecho patrimonial de autor, con el propósito de establecer un equilibrio entre los intereses de los autores, reflejados en las facultades exclusivas de controlar la explotación de sus obras, y los intereses de la sociedad para acceder a la utilización de las creaciones artísticas y literarias.

Las limitaciones o excepciones al derecho de autor son figuras legales de carácter taxativo destinadas a lograr el equilibrio entre la efectiva y razonable protección de las facultades patrimoniales de los autores y el interés público para acceder a la información, la educación y la cultura.

De tal manera, las limitaciones o excepciones comprenden la facultad del usuario, en casos expresamente señalados en la ley, para utilizar

permanezca en el dominio privado.” LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Ediciones Unesco, Cerlalc, Zavalia, 2006, Pág. 175.



la obra lícitamente sin requerir autorización del autor y sin asumir ningún tipo de pago o remuneración.

Las limitaciones o excepciones deben estar siempre enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por los artículos 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, 10 del TODA²¹, 16 del TOIEF²², y 13 del Acuerdo sobre los ADPIC²³, los cuales obligan a los países al momento de establecer excepciones al derecho de autor, tener en cuenta la denominada “*regla de los tres pasos*”, cuyo contenido implica que las limitaciones o excepciones deben responder a tres condiciones:

- Que se trate de un caso especial,
- Que no se atente contra la normal explotación de la obra, y
- Que la limitación no cause perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos de autor involucrados.

El listado taxativo de limitaciones y excepciones al derecho de autor establecido en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993 y en el capítulo III de la Ley 23 de 1982, así como en los artículos 178 y 179 de esta misma Ley²⁴.

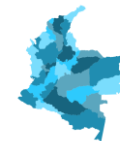
- d. **El titular de derechos patrimoniales sobre una obra se entiende facultado para aprovecharla económicamente:** La facultad de controlar la utilización de la obra, desde la perspectiva del derecho patrimonial, implica igualmente la prerrogativa de obtener lucro por

²¹ Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

²² Tratado del OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

²³ Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. 1994.

²⁴ Estos últimos artículos respecto a los derechos conexos.



su explotación. En consecuencia, el titular tiene la posibilidad de condicionar las autorizaciones otorgadas a terceros para utilizar la creación al pago de una remuneración²⁵.

- e. **Son derechos transferibles:** A diferencia de los derechos morales, los patrimoniales pueden ser transferidos por parte del autor, en consecuencia debe entenderse que estos derechos se encuentran en el comercio y son susceptibles de negociación.

La transferencia de derechos patrimoniales opera exclusivamente por medio de las figuras expresamente consagradas en la Ley para el efecto, ellas son: Cesión convencional (Artículo 183 Ley 23 de 1982), obra por encargo (Artículo 20 Ley 23 de 1982), transferencia de servidores públicos en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales (Artículo 91 de la Ley 23 de 1982), y sucesión por causa de muerte.

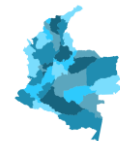
- f. **El derecho patrimonial es temporal:** Se extingue una vez cumplido su plazo de duración. A tal efecto es preciso mencionar que la legislación contempla dos términos de protección, uno aplicable a los autores y otro a las personas jurídicas titulares derivados.

El término de protección de las obras es la vida del autor y hasta ochenta años después de su muerte²⁶.

²⁵ Ley 23 de 1982 en su artículo 3 dispone: “Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

- a) *De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte...”*
b) *De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer, y...”*

²⁶ Artículo 21 de la Ley 23 de 1982.



No obstante para las personas jurídicas, titulares legítimas de derechos de autor, el término es de cincuenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra²⁷.

Cuando el término de los derechos patrimoniales sobre una obra expira la obra entra en lo que se denomina “dominio público”, lo cual implica que la obra puede ser utilizada o explotada por cualquier persona sin requerir ningún tipo de autorización.

¿Cuáles son los derechos patrimoniales concedidos a los autores de obras artísticas o literarias?

Los derechos patrimoniales son tantos como formas de explotación de la obra existan o lleguen a existir.

Nuestra legislación enuncia los siguientes derechos patrimoniales²⁸:

- ✓ **Reproducción**: Facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir la fijación de la obra en un soporte material, o realizar copias de la misma, total o parcialmente, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer, incluyendo medios análogos o digitales²⁹.

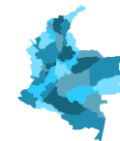
- ✓ **Comunicación pública**: Facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir la divulgación de la obra a una pluralidad de personas reunidas o no en un mismo lugar, sin que exista previa distribución de ejemplares de la creación³⁰.

²⁷ Inciso 2º del artículo 18 de la Decisión Andina 351 de 1993.

²⁸ Artículo 13 Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de la Ley 23 de 1982.

²⁹ Artículo 14 Decisión Andina 351 de 1993.

³⁰ Artículo 15 Decisión Andina 351 de 1993.



- ✓ *Distribución*: Facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir la explotación de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler de ejemplares.

- ✓ *Transformación, modificación o adaptación*: Facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir la modificación, transformación o adaptación de la obra.

5. ¿Qué son los derechos conexos?

Paralelamente al derecho de autor encontramos los derechos conexos, o también denominados por la doctrina como “vecinos”³¹ o “*afines*”³², los cuales protegen a los artistas intérpretes o ejecutantes, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, a los productores fonográficos respecto de sus fonogramas³³ y a los organismos de radiodifusión en relación con sus emisiones³⁴.

Veamos la situación de cada uno de estos titulares.

Artista intérprete o ejecutante

Por artista intérprete o ejecutante debe entenderse al actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico y cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística³⁵.

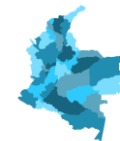
³¹ RÍOS RUIZ, Wilson R. La Propiedad Intelectual en la Era de las Tecnologías. Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes – Editorial Temis. 2009, Pág. 101.

³² DELGADO, Antonio. Derecho de Autor y Derechos Afines, recopilación de artículos. Tomo I. Instituto de Derecho de Autor. Madrid – España. 2007, Pág. 265.

³³ Fonograma: La fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. (Ley 23 de 1982, artículo 8).

³⁴ Emisión: Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público. (Decisión Andina 351 de 1993, art. 3).

³⁵ Artículo 3 Decisión Andina 351 de 1993. Artículo 8, literal k), de la Ley 23 de 1982.



La legislación reconoce los siguientes derechos de carácter moral y patrimonial a los artistas intérpretes o ejecutantes.

Derechos morales

El artículo 35 de la Decisión Andina 351 de 1993, otorga los siguientes derechos morales a los artistas, intérpretes o ejecutantes:

“a) Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice; y,

b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación”.

Adicionalmente, la Ley 23 de 1982, en su artículo 171, concede a los artistas intérpretes o ejecutantes los mismos derechos morales consagrados a los autores de obras artísticas y literarias³⁶.

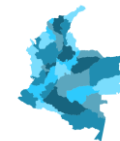
Derechos patrimoniales

- Derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas. (Art. 34 Decisión Andina 351 de 1993)

No obstante, la Decisión Andina 351 de 1993³⁷, aclara que *“los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada”.*

³⁶ Reconocidos en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982.

³⁷ Artículo 34.



- Derecho de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones. (Art. 34 Decisión Andina 351 de 1993)

Lo anterior, debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 166, literal c) de la Ley 23 de 1982, según el cual el intérprete tiene un derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción de la fijación de una de sus interpretaciones o ejecuciones cuando *“la reproducción se hace con fines distintos a aquellos para los que fueron autorizados por los artistas”*.

- Derecho de remuneración por comunicación pública. Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa y única (esta misma suma se encuentra destinada también para el productor de fonogramas) cuando los fonogramas en los cuales se han fijado sus interpretaciones o ejecuciones, sean utilizados directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público³⁸.

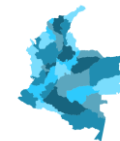
De igual forma, los artistas intérpretes de obras audiovisuales (los actores y actrices) tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición, y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones (Ley 1403 de 2010).

Productor de fonogramas

El productor de fonogramas es la *“[P]persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos”*³⁹.

³⁸ Ley 23 de 1982, artículo 173.

³⁹ Ver artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993.



El productor de fonogramas no cuenta con derechos morales, pero si con los derechos patrimoniales que se mencionan a continuación⁴⁰.

- Derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.
- Derecho de impedir la importación de copias del fonograma, cuando las mismas hubieren sido efectuadas sin autorización del titular.
- Derecho de autorizar o prohibir la distribución pública del fonograma y de las copias del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público.
- Derecho de obtener una remuneración por la comunicación pública de sus fonogramas publicados con fines comerciales, o de las copias de estos. Esta remuneración es compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes⁴¹.

Organismos de radiodifusión

Los organismos de radiodifusión son las empresas de radio o televisión que transmiten programas al público⁴². A ellos el régimen de los derechos conexos les concede los siguientes derechos patrimoniales⁴³⁴⁴.

- Derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.

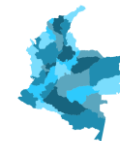
⁴⁰ Ver artículo 37 de la Decisión Andina 351 de 1993 y artículo 172 de la Ley 23 de 1982.

⁴¹ Artículo 173 de la Ley 23 de 1982.

⁴² Artículo 8 Ley 23 de 1982 y artículo 3 Decisión Andina 351 de 1993.

⁴³ Al igual que los productores de fonogramas los organismos de radiodifusión no cuentan con derechos morales.

⁴⁴ Los derechos patrimoniales de los organismos de radiodifusión se encuentran consagrados en el artículo 39 de la Decisión Andina 351 de 1993 y en el artículo 177 de la Ley 23 de 1982.



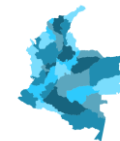
- Derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones en un soporte o base material.
- Derecho de autorizar o prohibir la reproducción de las fijaciones de sus emisiones.

6. ¿Qué es la ejecución pública de obras y prestaciones musicales y cuál es su incidencia en el derecho de autor y los derechos conexos

La ejecución pública de obras es una modalidad de la comunicación pública, que requiere ser autorizada de manera previa y expresa por el autor o su derechohabiente acorde con lo dispuesto en los artículos 13, literal b), de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12, literal c), de la Ley 23 de 1982.

El artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, define comunicación pública como *“todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”*, así mismo menciona una serie de actos constitutivos de comunicación pública, entre los cuales se encuentra en su literal a), como una de sus modalidades, la ejecución pública de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento.

Sobre el particular, el artículo 158 de la Ley 23 de 1982 establece que *“La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes”*.



¿Bajo qué modalidades puede presentarse la ejecución pública?

La doctrina en la materia diferencia varias modalidades. La destacada autoralista argentina Delia Lipszyc en su Libro “Derechos de Autor y Derechos Conexos” (Ediciones Unesco – Cerlalc- Zavalía, Buenos Aires, 1993, Página 185) ejemplifica y distingue las formas de ejecución pública directa e indirecta en la siguiente forma:

B) “Representación y ejecución públicas”.

a) Directas

- Las representaciones escénicas de obras dramáticas, dramático – musicales, coreográficas, pantomímicas y cualquier otra obra destinada a ser representada, así como las adaptaciones para el teatro de obras de géneros diversos (novela, cuento, etc.);

- Las recitaciones y lecturas de obras literarias;

- Las disertaciones, conferencias, alocuciones, sermones, clases o explicaciones pedagógicas etc.

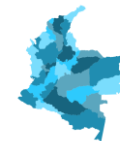
- Las ejecuciones de obras musicales no dramáticas, con o sin letra.

En formas de representación y ejecución públicas propiamente dichas la comunicación de la obra al público es realizada por medio de la actuación de intérpretes o ejecutantes, en “vivo” y en forma directa. Están caracterizadas por la presencia de los intérpretes frente a un público que se encuentra presente y por la unicidad de la comunicación.

La comunicación directa en estos casos siempre es “en vivo” porque requiere de la presencia de los intérpretes o ejecutantes frente al público.

b) Indirectas

- La ejecución pública por medios mecánicos de obras musicales no dramáticas;



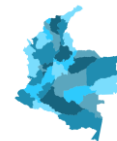
- La emisión o transmisión en un lugar accesible al público (un bar, una cafetería, etc.) de dichas obras radiodifundidas o distribuidas por cable.

- La comunicación, en un lugar accesible al público, de la fijación de dichas obras radiodifundidas o distribuidas por cable.

La comunicación al público es indirecta cuando se efectúa por medio de una fijación sobre un soporte material o a través de una agente de difusión (organismo de radiodifusión o empresa de distribución por cable). Está caracterizada por la existencia de esos elementos (un soporte material o bien un agente de difusión) y por simultaneidad con que esas comunicaciones públicas pueden realizarse”.

Ninguna de las acepciones que el diccionario de la lengua da al término «ejecución» o «ejecutar» excluye la posibilidad de que esas acciones puedan llevarse a efecto por medios mecánicos, pues mediante éstos se puede hacer manifestación de una cosa, ponerla en presencia de uno, o hacer perceptible al oído una composición musical. Cuando la ley se refiere a la ejecución de piezas musicales, comprende no solamente las que se realizan en vivo sino también a los que se hacen por medios mecánicos o eléctricos. En efecto, la ejecución de la obra puede llevarse a cabo «en vivo», o mediante el uso del disco o grabación fonográfica o del soporte en el cual la obra fue previamente grabada.

El artículo 159 de la citada Ley 23 de 1982 dispone que se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.



En conclusión, la ejecución pública de música puede efectuarse mediante las siguientes modalidades:

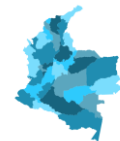
- Ejecución pública de obras musicales mediante espectáculos en vivo;
- Ejecución pública de obras musicales y fonogramas mediante su emisión a través de la radio y la televisión;
- Ejecución pública de obras musicales y fonogramas en establecimientos abiertos al público.

¿Qué obligaciones legales debe asumir quien desee ejecutar públicamente obras y prestaciones musicales?

Quien desee ejecutar públicamente obras musicales, están en la obligación de obtener la autorización previa y expresa del titular de la creación o de su representante, así como pagar, de ser el caso, la remuneración que éste exija como contraprestación por la autorización.

En el caso de la ejecución pública de música fonograbada, se requiere, adicionalmente, el reconocimiento de una remuneración en favor de los productores de fonogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes, titulares de derechos conexos. Esto en virtud de lo consagrado en el artículo 173 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 69 de la Ley 44 de 1993⁴⁵.

⁴⁵ Ley 44 de 1993. Artículo 69.- El artículo 173 de la Ley 23 de 1982, quedará así: “Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la Ley, y distribuida por partes iguales”.



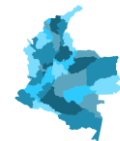
En este contexto, debe precisarse que la ejecución pública realizada por los organismos de radiodifusión a través de sus emisiones de radio y televisión es diferente de la efectuada por los establecimientos comerciales cuando toman dichas emisiones y las difunden entre sus clientes por medio de radios, equipos de sonido, televisores, proyectores etc. En este sentido, tanto los organismos de radiodifusión como los establecimientos comerciales que comuniquen públicamente música, estarán en la obligación de obtener la autorización de los autores o titulares de las obras y de pagar la remuneración correspondiente a estos y a los productores fonográficos e intérpretes, cuando quiera que se comuniquen sus obras, fonogramas o interpretaciones, respectivamente.

Por tal motivo, es importante entender que el pago realizado por los organismos de radiodifusión por concepto de derecho de autor o de derechos conexos de ninguna forma libera a los dueños de los establecimientos de comercio que comuniquen públicamente música, pues como se ha visto, al ser dos actos de comunicación pública diferentes⁴⁶, las obligaciones también son distintas, una estará radicada en cabeza de los organismos de radiodifusión y otra en los dueños o responsables de los establecimientos de comercio.

En este orden de ideas, quien posee y utiliza un televisor, un radio, un equipo de sonido, o una rockola etc., en un establecimiento abierto al público, realiza actos de ejecución pública de música y por lo tanto, tiene la obligación legal de obtener la autorización de los autores o titulares de las obras musicales, así como de pagar una remuneración a los productores fonográficos e intérpretes por la utilización de sus fonogramas e interpretaciones.

Finalmente, es pertinente precisar que de conformidad con la Sentencia C-282/97 de la Corte Constitucional, las habitaciones de hoteles no se

⁴⁶ Uno realizado por los organismos de radiodifusión y otro por el establecimiento de comercio.



consideran domicilio privado, en consecuencia no se exoneran del pago de los derechos de autor y conexos por ejecución pública. La obligación de pagar por los derechos de autor se causa no sólo por la ejecución pública de música en las áreas comunes del hotel, sino también por la que se realiza a través de los televisores y radios ubicados en las habitaciones.

¿La ausencia de ánimo de lucro de quien ejecuta públicamente obras y prestaciones musicales lo exime del cumplimiento de las obligaciones por concepto de derecho de autor y derechos conexos?

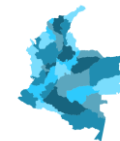
NO. Quien desea utilizar una obra o prestación musical⁴⁷, debe cumplir con las obligaciones referidas en precedencia, independientemente de que dicho acto tenga o no, directa o indirectamente, fines de lucro. En otras palabras, con el sólo hecho de comunicar o ejecutar la música por cualquier medio idóneo se genera la obligación de obtener la autorización para usar la música, y de ser el caso pagar la remuneración convenida (o en palabras más directas pagar derechos de autor).

¿Existe responsabilidad solidaria derivada de la ejecución pública no autorizada?

En cuanto a la responsabilidad por la ejecución pública no autorizada de obras musicales y fonogramas en locales que se alquilan para fiestas, Ricardo Antequera Parilli⁴⁸ trae a colación una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional, Sala II de Argentina, de fecha 14 de septiembre de 1976, en donde se menciona, a título de ejemplo, quiénes podrían ser responsables por la ejecución pública no autorizada de música:

⁴⁷ Para los efectos del presente documento se entiende por prestación musical los fonogramas y las interpretaciones de obras musicales.

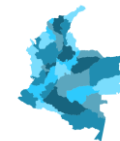
⁴⁸ ANTEQUERA PARILLI Ricardo, Derecho de Autor Regional DAR – Jurisprudencia. Centro Regional para el Fomento del Libro CERLALC, Bogotá, 2007. Publicado en www.cerlalc.org



“... pueden resultar penalmente responsables, entre otros, el empresario del espectáculo, el director de la empresa televisiva o radiofónica, el dueño del negocio que explota el salón de fiestas aportando los discos, tocadiscos, amplificadores o parlantes o el presidente del club que ha organizado un baile con la utilización exclusiva de medios mecánicos en tanto hubiera actuado de mala fe”.

“Bastará para determinar la existencia del dolo específico (...) establecer que el encausado tenía conciencia de su malicioso obrar para lo cual sería suficiente, en principio, determinar que hubo ejecución sin autorización, a no ser que aquél (el culpable, anota Antequera) acredite, a su vez, que actuó de buena fe”.

Al respecto, Antequera Parilli señala que *“...son varias las legislaciones nacionales de países iberoamericanos según las cuales “el propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades realizadas donde se realicen espectáculos teatrales o musicales, responderá solidariamente con el organizador del espectáculo, por violaciones a los derechos de autor que se produzcan en dichos locales” o que “el propietario o conductor o representante encargado o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderán solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan”.* También algunos textos nacionales (y en el mismo sentido la Decisión Andina 351 de la Comunidad Andina), disponen que **“ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante”** y que **“en caso de incumplimiento será solidariamente responsable”**. (Negrilla fuera de texto).



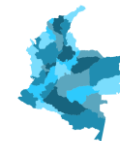
En este orden de ideas, también podría configurarse una responsabilidad solidaria en cabeza de las entidades territoriales, en aquellos eventos en que se presente un incumplimiento de las obligaciones que ha impuesto el legislador con el fin de garantizar el respeto y plena vigencia del derecho de autor y los derechos conexos.

En conclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, hay lugar a responsabilidad solidaria cuando una autoridad o persona natural o jurídica, autoriza la utilización de una obra, interpretación, fonograma o emisión de radiodifusión, o presta su apoyo para su utilización, sin que el usuario cuente con la autorización previa y expresa del titular del derecho o de su representante.

¿Existen limitaciones y excepciones que amparen la ejecución pública de obras musicales?

La ejecución pública puede ser realizada de manera libre y gratuita al amparo de una limitación o excepción al derecho de autor, cuando se realiza con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Lo anterior, en virtud del artículo 164 de la Ley 23 de 1982.

Así mismo, el literal j) del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece la posibilidad de realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, la *“ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o*



tutores de los alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución”.

7. ¿Qué es el almacenamiento digital de obras y prestaciones musicales y cuál es su incidencia en el derecho de autor y los derechos conexos?

El almacenamiento digital constituye una modalidad de reproducción que consiste en el acto de incorporación de obras, fonogramas e interpretaciones o ejecuciones en sistemas electrónicos.

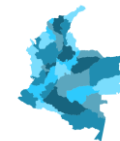
Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos o las sociedades de gestión colectiva en representación de estos, cuentan con la facultad de autorizar o prohibir el almacenamiento digital de las obras o las prestaciones protegidas por los derechos conexos⁴⁹, bajo el entendido que entre los derechos patrimoniales reconocidos a los autores se encuentra la facultad exclusiva de autorizar o prohibir la reproducción⁵⁰ de su creación por cualquier medio o procedimiento, incluyendo medios análogos o electrónicos.

Como sustento normativo de lo anterior tenemos los artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, 12 de la Ley 23 de 1982, y la declaración concertada del Tratado OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 (Ley 565 de 2000)⁵¹.

⁴⁹ Interpretaciones o fonogramas.

⁵⁰ De acuerdo con el Glosario OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la reproducción de una obra se define como: “... la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte sustancial de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual. El tipo más común de reproducción es la impresión de una edición de la obra. El derecho de reproducción es uno de los componentes más importantes del derecho de autor. Reproducción significa también el resultado tangible del acto de reproducir.” BOYTHA, Gyorgy. Glosario OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Published by the World Intellectual Property Organization, Ginebra, 1980, p. 228.

⁵¹ “El derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida,



Ahora bien, también en el régimen de los derechos conexos se reconoce a los productores fonográficos el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, lo cual implica que, a fin de reproducir el fonograma en un soporte análogo o electrónico (computador, rockola, etc.), el usuario debe obtener la autorización previa y expresa del productor fonográfico o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, y de ser el caso, pagar la suma que se convenga por dicha utilización.

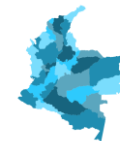
En el ámbito de los derechos patrimoniales de los productores de fonogramas encontramos el literal a) del artículo 37 de la Decisión Andina 351 de 1993, así como las declaraciones concertadas de los artículos 7 y 11 y 16 del Tratado de la OMPI de 1996 sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ley 545 de 1999)⁵².

¿Qué obligaciones legales debe asumir quien desee almacenar digitalmente obras y prestaciones musicales?

Cualquier persona que pretenda realizar el almacenamiento digital (reproducción) de una obra o de un fonograma, por ejemplo incorporándolo en un dispositivo electrónico, como una rockola, el disco duro de un computador, un ipod o una memoria *usb*, está en la obligación legal de obtener la autorización previa y expresa del respectivo titular de los derechos, o la sociedad de gestión colectiva que los represente. Dicha autorización puede estar condicionada, si así lo considera el titular, al pago de una remuneración económica por parte del usuario.

constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886”.

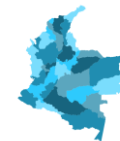
⁵² “El derecho de reproducción, según queda establecido en los artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en el medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos artículos”.



¿La autorización para el almacenamiento digital se entiende implícita en la autorización para la ejecución pública?

NO. Es preciso recordar que uno de los principios fundamentales del derecho de autor es la independencia de las utilidades, es decir, la autorización para utilizar una creación en una modalidad de explotación determinada no faculta al usuario para utilizarla en otra modalidad distinta a la pactada (artículo 77 Ley 23 de 1982)⁵³. Así, por ejemplo, si un titular de derechos otorga una licencia autorizando al licenciataria únicamente la comunicación pública de la obra, esta persona no podrá reproducirla, o realizar un acto diferente a la simple comunicación pública que le fue autorizada.

⁵³ “Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás.”



II. LA GESTIÓN COLECTIVA COMO MECANISMO IDÓNEO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

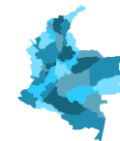
1. ¿Qué es la gestión colectiva?

La gestión colectiva constituye un sistema de administración del derecho de autor y los derechos conexos, en virtud del cual los autores o titulares de derecho de autor o conexos, delegan en organizaciones creadas a tal efecto la negociación de las condiciones en que sus obras o prestaciones artísticas serán utilizadas por los usuarios.

Estas organizaciones, comúnmente denominadas sociedades o entidades de gestión colectiva, actúan como mandatarias frente a sus socios, encargándose, esencialmente, de otorgar las respectivas autorizaciones a los usuarios para utilizar las obras o prestaciones artísticas, recaudar las remuneraciones correspondientes y distribuir las mismas entre sus asociados.

2. ¿Qué justifica la existencia de la gestión colectiva?

Es reconocido por la gran mayoría de legislaciones que la gestión colectiva es el mecanismo idóneo para lograr un efectivo ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos, permitiendo equilibrar la relación contractual entre los autores y titulares de derechos con los usuarios, entendiendo a esta figura como una herramienta ideal para



superar la debilidad individual de los creadores frente a la multiplicidad de usuarios, en algunos casos con importante poder de negociación.

La gestión colectiva resulta ser un mecanismo efectivo para la administración del derecho de autor y los derechos conexos si tenemos en cuenta que la sociedad se encuentra inmersa en un mercado masivo de producciones artísticas. En gran medida el consumo de este tipo de bienes se concreta en la ejecución pública de obras y prestaciones musicales⁵⁴ en discotecas, canales de radio y televisión, restaurantes, bares, cafeterías, hoteles, salas de cine, y en general, en la inmensa mayoría de establecimientos comerciales abiertos al público.

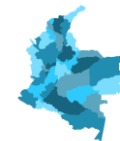
Para el autor, el intérprete o el productor fonográfico resulta imposible saber dónde, cuándo y cómo se están utilizando sus obras y/o prestaciones musicales.

De la misma manera, para los usuarios sería imposible entrar en contacto directo con la totalidad de autores, intérpretes y productores fonográficos, nacionales y extranjeros, a fin de obtener las autorizaciones pertinentes para utilizar este tipo de bienes.

¿Estarán acaso los usuarios en la capacidad de negociar de manera particular con cada autor el precio de la comunicación pública del repertorio de este último? ¿Cómo podrían discernir cuánto cuesta comunicar la obra musical que se encuentra en el *top* de las más solicitadas, y reconocer al mismo tiempo un precio menor para aquellas obras que se escuchan con menor frecuencia?

Estos inconvenientes hacen de la gestión colectiva un mecanismo expedito e idóneo al momento de ejercer de manera eficaz algunas de las prerrogativas de orden patrimonial que la legislación les ha asignado a

⁵⁴ Entiéndase por prestaciones musicales las interpretaciones o ejecuciones y las producciones fonográficas.



autores, intérpretes y productores fonográficos, particularmente respecto a la comunicación pública de obras y prestaciones musicales.

La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, se encuentra subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, quien debe obtener por parte de la DNDA la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, y someterse a su inspección y vigilancia.

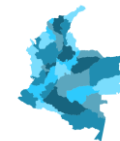
3. ¿Cuál es el marco normativo de la gestión colectiva en Colombia?

La gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en las siguientes normas: Decisión Andina 351 de 1993, Ley 44 de 1993 y Decreto 3942 de 2010.

4. ¿Qué es una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos?

Constituyen la materialización de la gestión colectiva en Colombia, únicamente a través de ellas es posible gestionar colectivamente derecho de autor o derechos conexos.

Son entidades sin ánimo de lucro, que cuentan con personería jurídica y autorización de funcionamiento concedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, entendiéndose facultadas para representar a una pluralidad de titulares (de derecho de autor o de derechos conexos, según el caso), y ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que correspondan a sus afiliados con ocasión del uso de sus repertorios.



Estas sociedades de gestión colectiva se consideran mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación (Ley 44 de 1993, artículo 13, numeral 4.)

¿Cuál es la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva?

Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos son formas asociativas de derecho privado (Civil), sin ánimo de lucro y con personería jurídica⁵⁵, sometidas a inspección y vigilancia por parte del Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor⁵⁶.

El Consejo de Estado⁵⁷ ha tenido la oportunidad de referirse a la naturaleza de las sociedades de gestión colectiva, señalando:

*“Por su origen, características y objeto, la Sala considera que este tipo de sociedades es una especie de las denominadas **“formas asociativas de naturaleza civil”** reguladas por las disposiciones del código civil, de la ley 23 de 1982 y de la ley 44 de 1993.*

*El que la ley y el estatuto le den la denominación de sociedad no desvirtúa su propia naturaleza, su verdadero objetivo y el principio de **ser ajena al ánimo de lucro**, típico de las mencionadas formas asociativas. Más que un contrato de sociedad lo que se tiene, en este caso, es una asociación de tipo*

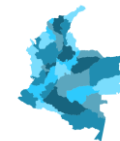
⁵⁵ El artículo 10 de la Ley 44 de 1993, establece: “Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, **sin ánimo de lucro con personería jurídica**, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley.” (Negrilla fuera de texto)

⁵⁶ El artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece “Las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, estarán sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado...”.

A su vez la Ley 44 de 1993, en su capítulo III, radica en cabeza de la DNDA las funciones de inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva en Colombia.

La reglamentación de estas funciones de inspección y vigilancia se encuentra contenida en los Decretos 4835 de 2008 y 3942 de 2010.

⁵⁷ Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1016 del 6 de noviembre de 1997. Consejero Ponente: Augusto Trejos Jaramillo.



institucional que agrupa un gremio y que propende, básicamente, la representación y defensa de los intereses de éste”. (Negrilla fuera de texto)

¿Qué requisitos debe cumplir una sociedad de gestión colectiva para constituirse y funcionar como tal?

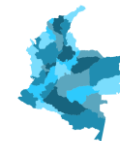
Las sociedades de gestión colectiva deben obtener personería jurídica y autorización de funcionamiento por parte del Gobierno Nacional, y en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones deben ajustarse a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y a sus propios estatutos.

En esa medida es pertinente señalar que las sociedades de gestión colectiva no pueden funcionar con menos de 100 socios, quienes deben pertenecer a una misma actividad (Ley 44 de 1993, artículo 12). Esto quiere decir que la sociedad no puede dedicarse conjuntamente a la administración del derecho de autor y de los derechos conexos, sino que debe especializarse en uno de estos dos ramos.

Así mismo, estas sociedades deben tener, entre otros, reglamentos de socios, tarifas, recaudo, distribución, anticipos, previsión social, contabilidad, tesorería y cartera.

Adicionalmente, los artículos 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, 14 y 23 de la Ley 44 de 1993, y 15 del Decreto 3942 de 2010, establecen requisitos y obligaciones adicionales que deben cumplir éstos entes jurídicos, para constituirse y funcionar como tal, dentro de los cuales vale la pena destacar los siguientes:

- Aceptar la administración del Derecho de Autor o Derechos Conexos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines.

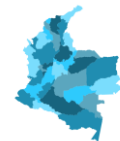


- Reconocer a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad.
- Garantizar una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización de la obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso.
- Publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan.
- Remitir a sus miembros, información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.
- No destinar las remuneraciones recaudadas, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos.
- No aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas.

¿Cuáles son los órganos de las sociedades de gestión colectiva?

Los órganos primordiales de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos son:

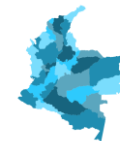
- **La Asamblea General**: Conformada por la totalidad de los socios o sus delegados. Es el órgano supremo de la asociación; entre sus funciones



se cuenta la elección de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia y del Revisor Fiscal.

- **El Consejo Directivo:** Es el órgano de dirección y administración de la sociedad, encargado entre otras funciones, de la elección del Gerente General.
- **El Comité de Vigilancia:** Es el órgano de control interno que debe estar integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos los cuales deben ser miembros de la sociedad.
- **El Gerente:** Es el órgano de administración que detenta la representación legal de la sociedad.
- **El Revisor Fiscal:** Órgano de fiscalización que se encarga, entre otras funciones, de dictaminar los estados financieros de las sociedades.
- **El Secretario General:** Dentro de sus principales funciones se encuentra elaborar y firmar conjuntamente con el Presidente de la Sociedad las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo, así como, tramitar y comunicar las decisiones tomadas por estos órganos sociales; y refrendar con su firma las constancias, certificaciones, citaciones y convocatorias.
- **El Tesorero:** Por lo general se encarga de administrar las cuentas y valores de la asociación, firmar los cheques y órdenes de pago, atender el movimiento de capitales, recibir los ingresos, efectuar pagos, realizar inversiones y verificar el estado de caja.

Con excepción de los miembros de la Asamblea General, los nombres de los dignatarios pertenecientes a los demás órganos sociales, deben inscribirse ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Las



designaciones de los dignatarios no producirán ningún efecto dentro de la sociedad o frente a terceros hasta su inscripción⁵⁸.

¿Cuáles son las principales funciones de las sociedades de gestión colectiva?

Las sociedades de gestión colectiva encuentran la justificación de su existencia en la necesidad de constituirse como una herramienta efectiva para el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos, principalmente frente a los usos masivos de obras y prestaciones artísticas.

En este sentido, la Decisión Andina 351 de 1993, establece que uno de los requisitos para otorgar autorización de funcionamiento a una asociación que pretenda constituirse como de gestión colectiva es que *“...tengan como objeto social la gestión del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos.”*⁵⁹

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia C-265 del 2 de junio de 1994⁶⁰, manifestó:

“...para la Corte es claro que el objetivo central de estas sociedades es, como su nombre lo indica, administrar una forma específica de derechos de propiedad, a saber los derechos patrimoniales que corresponden a los derechos de autor y conexos...” (Negrilla fuera de texto)

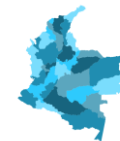
En el marco de esta gran función de administración del derecho de autor, la legislación y la doctrina especializada⁶¹ reconocen tres funciones

⁵⁸ Artículo 33 de la Ley 44 de 1993.

⁵⁹ Artículo 45, literal b.

⁶⁰ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶¹ Ver: LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Ediciones Unesco, Cerlalc, Zavalía, 2006, Pág. 442 a 464.



principales de las sociedades de gestión colectiva: La negociación de la autorización, el recaudo de las remuneraciones y la distribución⁶².

Negociación:

La primera función de una sociedad de gestión colectiva es negociar con los usuarios las condiciones bajo las cuales se permitirá la utilización de los repertorios de obras y prestaciones artísticas administradas.

Las negociaciones variarán dependiendo del tipo de derecho gestionado, pues si estamos frente a un derecho exclusivo sobre una obra, la sociedad de gestión negociara las condiciones de la autorización para utilizar la creación y el monto a ser pagado por el usuario como contraprestación; pero si el derecho es de simple remuneración (como en el caso de la comunicación pública de fonogramas e interpretaciones) la negociación estará enmarcada en el monto de dinero que tendrá que pagar el usuario por utilizar las prestaciones artísticas.

En este orden de ideas, la función de negociación de las entidades de gestión se reflejara finalmente en contratos celebrados con los diferentes usuarios, en los cuales se acordarán aspectos como: los usos autorizados de la obra, el plazo de la autorización, la contraprestación a que se obliga el usuario junto con la modalidad del pago, así como las obligaciones accesorias, como por ejemplo deberes de información (diligenciamiento de

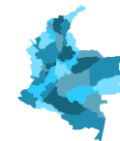
⁶² El artículo 13 de la Ley 44 de 1993, dispone: “*Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:*

(...)

2. *Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.*

3. *Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.*

4. *Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas...”*



planillas o documentación donde se relacionen las obras o prestaciones que el usuario ha explotado).

Recaudo de la remuneración:

Una vez definidas contractualmente las condiciones de explotación de las obras o prestaciones artísticas entre la sociedad de gestión colectiva y los diferentes usuarios, surge la segunda función de las sociedades de gestión: El recaudo.

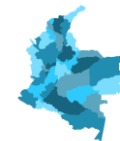
En efecto, las sociedades de gestión colectiva tienen a su cargo la recaudación de las remuneraciones que los distintos usuarios deben pagar por la utilización de los repertorios de obras o prestaciones artísticas.

A efectos de realizar esta labor de recaudo la Ley 44 de 1993, establece que las sociedades de gestión colectiva se entienden “*mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas*”⁶³.

Esta función de recaudo conlleva implícitamente para las entidades de gestión la carga de disponer de toda una infraestructura administrativa destinada a garantizar el efectivo recaudo causado por la explotación de las obras o los fonogramas o interpretaciones.

En este contexto resulta oportuno resaltar que la remuneración pagada por el usuario a una sociedad de gestión colectiva por concepto de derecho de autor o de derechos conexos no es un impuesto o un tributo, sino que corresponde realmente a la contraprestación por la obtención de la autorización para utilizar obras artísticas o literarias, así como el cumplimiento del pago de las remuneraciones por la utilización de fonogramas e interpretaciones o ejecuciones.

⁶³ Artículo 13, numeral 4.



La Corte Constitucional⁶⁴ se ha pronunciado de manera muy clara sobre este tema indicando: *“Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad.*

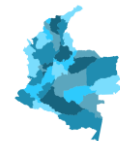
Distribución:

Tal vez la función más compleja a cargo de una sociedad de gestión colectiva es la distribución o reparto entre sus asociados de los dineros recaudados a causa de la administración de sus obras o prestaciones. La autora argentina Delia Lipszyc releva esta situación en los siguientes términos: *“La distribución de los importes recaudados por la ejecución pública de obras musicales entre los titulares de derechos sobre cada una de ellas resulta muy compleja (se suele decir que si recaudar es difícil, repartir es aún más difícil). La organización de gestión colectiva debe transformar una recaudación global en pagos individuales”*⁶⁵.

Ahora bien, a fin de abordar el tema de la distribución es primordial precisar que la Ley 44 de 1993 establece que las sociedades de gestión colectiva se entienden *“mandatarias de sus asociados por el simple acto*

⁶⁴ Sentencia No. C-533 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶⁵ Ver: LIPSZYC, Delia. Derecho de autor y derechos conexos. Ediciones Unesco, Cerlalc, Zavalia, 2006, Pág. 453 a 454. La autora referencia en esta parte de su obra a Tournier, J.L., *La percepción et la répartition des redevances d'exécution publique des oeuvres musicales*, Ginebra, Symposium BIRPI, 1968, p. 32.



*de afiliación a las mismas*⁶⁶. En consecuencia, las entidades de gestión actúan en favor de sus asociados para efectos de recaudar y distribuir los dineros que a estos les corresponden por la explotación de sus bienes intelectuales.

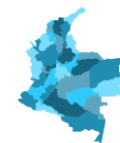
En este contexto, la pregunta obvia que surgirá al lector es si las sociedades de gestión colectiva están en libertad de definir como reparten los recursos recaudados entre sus socios, o si por el contrario existe una regulación legal sobre el particular. La respuesta correcta es la segunda, toda vez que en nuestra legislación se establecen reglas imperativas que deben respetar las entidades de gestión a efectos de realizar la distribución.

Efectivamente, la Decisión Andina 351 de 1993, determina que las sociedades están obligadas a distribuir los importes recaudados “...*en forma proporcional a la utilización real de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según sea el caso*”⁶⁷. Es decir, esta norma consagra un principio de proporcionalidad en las distribuciones, según el cual las sociedades de gestión se encuentran obligadas a distribuir a sus socios las remuneraciones recaudadas conforme a la real explotación de las obras o prestaciones, lo que en la práctica se traducirá en que las obras o prestaciones artísticas que tengan mayor utilización generaran más ingresos para sus titulares, que aquellas explotadas en menor medida, o las que definitivamente no tengan utilización alguna en el mercado.

Resulta pertinente señalar en este punto que Ley 44 de 1993, impone ciertos límites a los presupuestos e índices del gasto de las sociedades de gestión colectiva. Establece el artículo 21 de la referida Ley que las sociedades de gestión colectiva podrán destinar en sus presupuestos, del

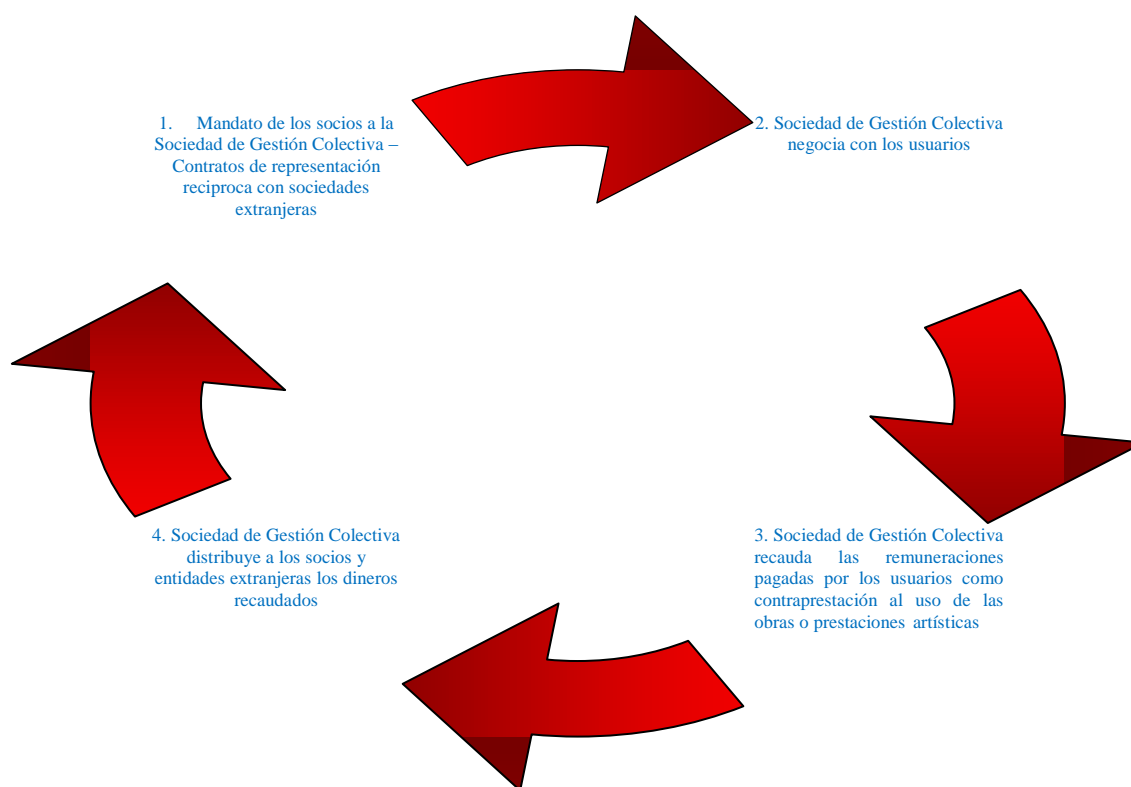
⁶⁶ Artículo 13, numeral 4.

⁶⁷ Artículo 45, literal e).



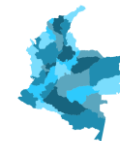
total de los dineros recaudados (100%), hasta un 30% para gastos de administración, hasta un 10% para fines sociales y culturales y lo restante, que mínimo será el 60%, para distribución efectiva entre sus socios.

Esquema de funcionamiento de una sociedad de gestión colectiva



Funciones sociales y culturales

Adicionalmente a las funciones de administración del derecho de autor o de los derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva se entienden facultadas legalmente para adelantar actividades de índole social y cultural.



Como hemos visto el artículo 21 de la Ley 44 de 1993, dispone que las sociedades de gestión tienen la potestad de destinar hasta el 10% del recaudo para adelantar fines sociales y culturales.

Estos fines sociales y culturales deben ser definidos por la Asamblea General de socios, tal como lo dispone el mencionado artículo 21 de la Ley 44 de 1993: *“...Con el objeto de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, la sociedades de gestión colectiva y derechos de autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado.”*

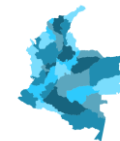
¿Cuáles son las sociedades de gestión colectiva que existen actualmente en Colombia?

Actualmente existen las siguientes sociedades:

- **SAYCO: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia**, es una sociedad legitimada para gestionar y recaudar **colectivamente** por concepto de la utilización de obras musicales⁶⁸. Cuenta con personería jurídica (Resolución No. 001 del 17 de noviembre de 1982) y autorización de funcionamiento (Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997) conferidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- **ACINPRO: Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos**, es una sociedad legitimada para gestionar y recaudar **colectivamente** por concepto de la utilización de interpretaciones y fonogramas⁶⁹. Cuenta con personería Jurídica (Resolución No. 002 del

⁶⁸ Acorde con los estatutos su objeto principal es recaudar y distribuir los derechos patrimoniales provenientes de la ejecución pública y reproducción de las obras de sus afiliados nacionales por el simple acto de su afiliación y de los extranjeros en virtud de los contratos de representación recíproca, suscritos con las Sociedades afiliadas a la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores - CISAC-.

⁶⁹ Según los estatutos el objeto principal es recaudar y distribuir los derechos patrimoniales derivados de la comunicación o ejecución pública del fonograma o de sus reproducciones que correspondan a los artistas intérpretes y ejecutantes y a los productores de fonogramas titulares de tales derechos que estén afiliados a la



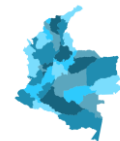
24 de diciembre de 1982) y autorización de funcionamiento (Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997) conferidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Es pertinente aclarar que SAYCO y ACINPRO, para efectos del recaudo de la remuneración que corresponde a los miembros de una y otra por concepto de ejecución pública de la música en establecimientos abiertos al público, constituyeron la **Organización SAYCO-ACINPRO (OSA)**, con personería jurídica reconocida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., la cual realiza tales cobros, en todo el territorio nacional.

- **CEDER (CDR): Centro Colombiano de Derechos Reprográficos**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferida por la DNDA mediante las Resoluciones 088 del 14 de julio de 2000 y 035 del 18 de febrero de 2002, respectivamente. Esta sociedad tiene como fin principal la protección del derecho de autor en materia de reprografía.

- **EGEDA: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia**, es una sociedad legitimada para gestionar y recaudar **colectivamente** por concepto de la utilización de obras audiovisuales. Cuenta con personería jurídica (Resolución No. 232 del 28 de noviembre de 2005) y autorización de funcionamiento (Resolución No. 208 del 16 de noviembre de 2006) conferida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

entidad, por su utilización en los establecimientos abiertos al público tales como teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, bancarios e industriales, y en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, transmitan por radio, televisión, cable, ya sea por procesos mecánicos, electrónicos, computarizados, o por cualquier otro medio conocido o por conocerse, en forma permanente u ocasional.



- **Actores Sociedad Colombiana de Gestión**, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 0028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997, respectivamente. En la actualidad esta sociedad no cuenta con autorización de funcionamiento.

¿Quiénes integran las sociedades de gestión colectiva?

Las sociedades de gestión colectiva se encuentran integradas por autores, intérpretes o ejecutantes y demás titulares de derecho de autor o de derechos conexos, los cuales han decidido otorgarle un mandato para que ejerza frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que se deriven del uso de sus repertorios.

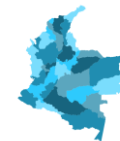
En esa medida, SAYCO se encuentra integrada por autores y compositores de obras musicales, así como por titulares derivados de estas creaciones, como es el caso de las editoras musicales.

ACINPRO está integrada por artistas intérpretes o ejecutantes (cantantes y músicos) y productores de fonogramas (personas dedicadas a la fijación de ejecuciones e interpretaciones de obras musicales).

CEDER, ha sido conformado por autores de obras literarias (técnicas o científicas y de interés general) y editores que detentan la titularidad derivada de este mismo tipo de creaciones.

EGEDA, se encuentra conformada por productores titulares de derechos patrimoniales de obras audiovisuales.

ACTORES, como su nombre lo indica, está conformada por intérpretes de obras audiovisuales, es decir, por actores de telenovelas, series, películas etc.



¿Las sociedades de gestión colectiva únicamente están facultadas para representar a titulares de derecho de autor o de derechos conexos nacionales?

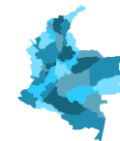
No. Las sociedades de gestión colectiva se entienden facultadas para representar a titulares de derechos nacionales y extranjeros, estos últimos ya no a través de mandatos, sino mediante los denominados contratos de representación recíproca celebrados entre las entidades de gestión con sus homologas extranjeras.

En virtud de estos contratos, en esencia, las sociedades intervinientes se comprometen a gestionar en el territorio donde ejercen su actividad el repertorio de obras o prestaciones de la otra parte, a cambio de que esta haga lo mismo en su territorio.

Desde la perspectiva de una sociedad de gestión, la figura se entendería coloquialmente así: “Yo gestiono en mi territorio tu repertorio, y en contraprestación tu gestionas en el tuyo mi repertorio”.

La facultad de celebrar contratos de representación recíproca por parte de las sociedades de gestión colectiva encuentra fundamento en los principios de la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual reconocidos desde la misma Constitución Política.

Así mismo, encontramos manifestaciones expresas en la legislación. El artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece *“Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los **contratos que celebren con entidades extranjeras**, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.”* (Negrilla fuera de texto)



La ley 44 de 1993, en el artículo 44, establece: *“Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos colombianas con sociedades de derechos de autor o similares extranjeras, se inscribirán en el Registro Nacional del Derecho de Autor.”* (Negrilla fuera de texto)

5. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las tarifas cobradas por las sociedades de gestión colectiva a los diferentes usuarios de obras y prestaciones musicales?

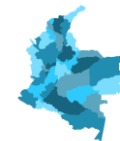
Las tarifas que cobran las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derecho conexos corresponden al ejercicio de un derecho privado de propiedad intelectual, que ha sido reconocido por la ley, tanto a los autores de obras artísticas y literarias, como a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas.

¿Las tarifas cobradas por las sociedades de gestión colectiva son impuesto o un tributo?

NO. Las tarifas cobradas por las sociedades de gestión colectiva a los diferentes usuarios no son un impuesto o una contribución fiscal o parafiscal, sino que corresponden a la suma cobrada a los usuarios como contraprestación a la autorización otorgada para utilizar el repertorio de obras y prestaciones que estas entidades representan. En este sentido, es válido afirmar que las tarifas cobradas por las sociedades de gestión colectiva corresponden al ejercicio de un derecho eminentemente privado.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, ha señalado:

“...Tampoco puede decirse que se cobra un recaudo por la prestación de un servicio público -caso de las tasas y contribuciones parafiscales, por



ejemplo, por cuanto la sociedad lo que hace es ser mandataria de los autores que, por medio de ella, exigen lo que les corresponde en virtud de una deuda en justicia.

El recaudo referido, como se ha demostrado, no es un impuesto, ni otra clase de ingreso público, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. Mientras con el impuesto se está perfeccionando el acto de justicia legal, en el evento en estudio por esta Corte se está realizando, por el fin del recaudo, un acto de justicia conmutativa, por la naturaleza remunerativa que implica.

La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad⁷⁰.

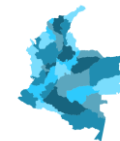
¿Qué criterios deben tener en cuenta las sociedades de gestión colectiva al momento de fijar las tarifas?

El derecho de autor es un derecho de carácter privado y en consecuencia su ejercicio y disposición se realiza al amparo del principio de la autonomía de la voluntad de los particulares⁷¹. Sin embargo, la ley ha establecido algunos parámetros que deben tener en cuenta los titulares de derechos y las sociedades que los representan al momento de determinar las tarifas que servirán de base para el cobro.

Así pues, en primera medida debemos referirnos al artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993, el cual ha dispuesto que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las

⁷⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-533 del 11 de noviembre de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷¹ Ley 23 de 1982, artículo 3 Literal a).



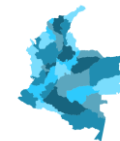
obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los países miembros expresamente dispongan algo distinto.

En este orden de ideas, el artículo 7 del Decreto 3942 de 2010, consagra lo siguiente:

“Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

Cuando exista dificultad para determinar o establecer los ingresos del usuario obtenidos con ocasión del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, o cuando la utilización de éstas tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario, las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los siguientes criterios:

- a) La categoría del usuario, cuando ésta sea determinante en el tipo de uso o ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.*
- b) La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.*
- c) La capacidad de aforo de un sitio.*
- d) La modalidad e intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio.*
- e) Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra, interpretación, ejecución artística o fonograma que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en los reglamentos a que hace referencia el inciso primero del artículo 4”.*



Es preciso señalar que las tarifas así establecidas servirán como base al momento de concertar el cobro con los usuarios interesados en obtener la autorización para el uso de obras.

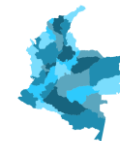
¿Las tarifas que cobran las sociedades de gestión colectiva deben ser concertadas con los usuarios?

Si. El artículo 73 de la ley 23 de 1982 establece que *“en todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y, en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma”*.

En este orden de ideas, acorde con los artículos 4 y 6 del Decreto 3942 de 2010, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, deben expedir reglamentos internos en donde se precise la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas. Estas tarifas servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de éstos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.

¿Qué sucede si no se llega a una concertación?

El artículo 6 del Decreto 3942 del 25 de octubre de 2010, establece de manera clara que *“en caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los*



mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982”.

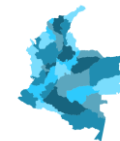
Debe tenerse en cuenta que mientras no se defina la tarifa, no puede realizarse ningún tipo de utilización de las obras y prestaciones musicales, pues dicho uso, acorde con el artículo 271 del Código Penal, podría catalogarse como violatorio del derecho de autor.

¿Las tarifas sólo pueden ser cobradas cuando el uso de la obra o prestación genere ingresos al usuario?

Esta cuestión fue precisada en el párrafo del artículo 7 del Decreto 3942 de 2010, en donde se establece:

“En todo caso, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, mantendrán tarifas como contraprestación por el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que les han sido encargadas, cuando la utilización de éstas no genere ingresos al usuario”.

Al respecto es preciso señalar que el hecho generador del pago es el uso de la obra o prestación como tal, sin importar si existe o no un ánimo de lucro por parte del usuario. En otras palabras, el simple hecho de ejecutar o comunicar públicamente por un medio idóneo las obras y prestaciones musicales, genera la obligación de obtener autorización previa y expresa y de pagar la remuneración correspondiente.



¿Existen tarifas supletorias vigentes por concepto de derecho de autor o de derechos conexos?

No. Aún cuando la Dirección Nacional de Derecho de Autor profirió en su momento las Resoluciones 009 y 0010 de 1985, por las cuales se expedieron una serie de tarifas supletorias por concepto de ejecución pública de la música, las cuales se aplicaban cuando no existieran, o hubieran dejado de tener vigencia, los contratos entre los titulares de derecho de autor y los usuarios para licenciar la ejecución pública de obras musicales, estas Resoluciones fueron derogadas mediante la Resolución 315 del 11 de noviembre de 2010⁷²⁷³.

En consecuencia, en la actualidad NO existen tarifas supletorias en materia de derecho de autor o de derechos conexos en Colombia.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que en opinión de la DNDA las referidas Resoluciones 009 y 0010 de 1985, estuvieron vigentes únicamente hasta el año de 1993, fecha en la cual entró en vigencia la Decisión Andina 351 de 1993, toda vez que esta norma comunitaria andina suspendió la aplicación de dichos actos administrativos.

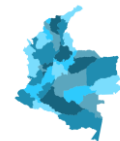
Sobre el particular, expone la DNDA en la Circular 16 del 8 de octubre de 2010⁷⁴, *“...las Resoluciones 009 y 0010 de 1985, al contemplar una regulación en materia de tarifas supletorias que permite la utilización de obras sin contar con la autorización del titular, entran en contradicción*

⁷² La derogatoria se fundamenta esencialmente en que las Resoluciones 009 y 0010 de 1985, contrariaban lo dispuesto en el Decreto 3942 de 2010, el cual dispone en su artículo 4, parágrafo 2: *“Ninguna persona diferente a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, podrá fijar tarifas por la utilización de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas...”* (Subrayado fuera de texto)

⁷³ La Resolución 315 de 2010 se encuentra publicada en el Diario Oficial, [Edición 47.912](#) del 3 de Diciembre de 2010.

⁷⁴ Disponible en:

http://www.derechodeautor.gov.co/htm/legal/directivas_circulares/directivas_circulares.htm



con el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, y por lo tanto están suspendidas, no siendo aplicables en el territorio colombiano.

En consideración a lo expuesto, las tarifas supletorias establecidas en las Resoluciones 009 y 0010 de 1985, se encuentran suspendidas por la Decisión Andina 351 de 1993, pues las mismas no pueden en ningún momento suplir la voluntad de los autores, ni mucho menos servir como fundamento suficiente para que las autoridades administrativas autoricen el uso de obras o musicales si previamente el autor o la sociedad que los represente no han autorizado dicho uso.”

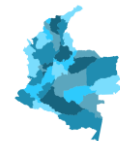
En suma, es válido concluir que no existen tarifas supletorias por concepto de derecho de autor o de derechos conexos en Colombia.

6. ¿Cuál es la entidad competente para ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva?

La inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva existentes en Colombia, es ejercida por el Estado a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (Decisión Andina 351 de 1993, artículo 43; Ley 44 de 1993, artículo 26; Decreto 3942 de 2010, artículo 11).

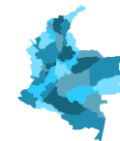
¿Cuáles son las facultades de inspección y vigilancia que la Ley ha concedido al Gobierno Nacional?

Las facultades de inspección y vigilancia que la ley ha concedido al Gobierno Nacional, y más concretamente a la DNDA, a grosso pueden resumirse de la siguiente manera:



- Reconocer personería jurídica. Para constituirse como sociedad de gestión colectiva es necesario obtener personería jurídica por parte de la DNDA.
- Otorgar autorización de funcionamiento a efectos de que las sociedades de gestión colectiva puedan adelantar sus labores de recaudo y distribución.
- Tramitar de investigaciones administrativas. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias, la DNDA puede, de oficio o a solicitud de parte, adelantar investigaciones, solicitar informaciones y documentos, realizar las visitas que sean necesarias e imponer sanciones a que haya lugar.
- Resolver las impugnaciones que los asociados presenten en contra de los actos de elección de la Asamblea General o delegataria; así como de los actos de administración del Consejo Directivo.
- Ejercer control de legalidad sobre las reformas estatutarias y el presupuesto.
- Realizar la inscripción de los dignatarios. La Oficina Asesora Jurídica de la DNDA, realiza la inscripción de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva.
- Desarrollar auditorias periódicas o extraordinarias. Esta actividad se realiza con el fin de analizar la situación contable, económica, financiera, administrativa o jurídica de las sociedades.

Estas facultades de inspección y vigilancia se encuentran consignadas en Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 44 de 1993, y en los Decretos 4835 de 2008 y 3942 de 2010.



7. ¿Es posible realizar una gestión individual del derecho de autor?

Si. Es posible realizar gestión individual⁷⁵, sin embargo, para el ejercicio de ciertos derechos, como por ejemplo la comunicación pública de obras y prestaciones musicales, no resulta ser lo más eficiente.

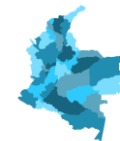
Las obras y prestaciones musicales son utilizadas masivamente, por diversos usuarios, ubicados en diferentes latitudes, y por ello, resulta difícil que el titular individualmente considerado acuda ante todos los usuarios para hacer efectivos sus derechos. Así mismo, es muy difícil para un usuario masivo de obras, identificar, buscar, negociar y obtener la respectiva autorización de parte de los titulares de las múltiples obras y prestaciones que utiliza. En atención a esta situación, las sociedades de gestión colectiva surgen como un mecanismo eficiente para la gestión de los derechos, pues agrupa un sinnúmero de titulares y conceder autorizaciones en nombre de estos a una pluralidad de usuarios.

La eficiencia de la gestión colectiva puede resaltarse con mayor ahínco si se tiene en cuenta que ellas suscriben contratos de representación recíproca con sociedades de otros países, lo cual permite que los derechos de los titulares vinculados a las sociedades nacionales sean recaudados en el extranjero y posteriormente distribuidos en Colombia, y viceversa.

¿Qué se entiende por gestión individual?

La gestión individual es la que realiza el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, que no se encuentra afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva, en relación con sus propias obras o prestaciones (Decreto 3942 de 2010, artículo 1.).

⁷⁵ El artículo 1 del Decreto 3942 de 2010, señala: “Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993”.



¿Los gestores individuales cuentan con las mismas atribuciones de las sociedades de gestión colectiva? ¿Cuáles son las principales diferencias?

No puede considerarse que la gestión colectiva y la gestión individual se encuentren en un plano de igualdad, pues circunstancias de tipo fáctico y jurídico permiten distinguirlas y, en consecuencia, darles un trato diferenciador por parte de las autoridades.

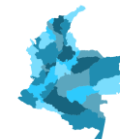
Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional manifestó:

*“De este modo, aunque no cabe que el legislador establezca gravámenes desproporcionados para quienes opten por modalidades de gestión distintas a la prevista para las sociedades de gestión colectiva, como sería, por ejemplo, tal como se señaló en la Sentencia C-509 de 2004, excluirlas de la posibilidad de solicitar el amparo policivo frente a los establecimientos que no cuenten con el paz y salvo que les resulte exigible por la utilización del repertorio de quienes hayan acudido a la gestión individual, **no es menos cierto que quien desee acceder a las ventajas de la modalidad de gestión colectiva prevista en la ley, debe someterse a los requisitos establecidos en ella, así como a las limitaciones y gravámenes que comporta ese tipo de gestión**”⁷⁶. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Pero entonces, ¿cuáles son las principales diferencias jurídicas y fácticas que existen entre la gestión colectiva y la gestión individual?

En primer lugar, podemos señalar que la gestión colectiva se desarrolla necesariamente a través de una sociedad denominada “de gestión

⁷⁶ Sentencia C-833 de 2007.



colectiva”, la cual debió en su oportunidad cumplir todos los requisitos legales a efectos de obtener personería jurídica y autorización de funcionamiento por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Por su parte, la gestión individual no requiere este tipo de habilitación legal.

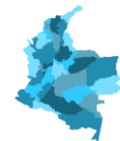
Las sociedades de gestión colectiva se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia especializada del Estado, soportando ciertas cargas, como la posibilidad de ser objeto de investigaciones y posibles sanciones por parte de la DNDA cuando se verifique el incumplimiento a los mandatos legales y estatutarios. Por el contrario, la gestión individual no tiene una inspección y vigilancia tan marcada por parte del Estado, ni tampoco ésta es ejercida por un órgano especializado en la materia.

La gestión individual no goza de la legitimación especial reconocida a las sociedades de gestión colectiva por el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, el numeral 4, artículo 13 de la Ley 44 de 1993 y el artículo 9 del Decreto 3942 de 2010⁷⁷. En esa medida debe acreditar ante el usuario la calidad de titular o representante de las obras o prestaciones que dice administrar.

Otra situación que distingue claramente a las sociedades de gestión colectiva de quienes gestionan individualmente sus derechos, es el tamaño del repertorio gestionado y la obligatoriedad de su especificación en los contratos.

En efecto, las sociedades de gestión colectiva, al ser entes profesionales en la materia, administran un número elevado de obras y prestaciones nacionales y extranjeras, que fácilmente pueden contarse por millones.

⁷⁷ Ver: Circular 15 del 30 de diciembre de 2009 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

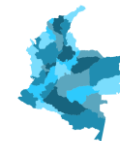


Este número de obras y prestaciones es mucho mayor al que individualmente puede gestionar un autor en particular o su representante, dando como resultado que en esta forma de administración individual, puede fácilmente determinarse las obras frente a las cuales se está gestionando el derecho, lo cual no es tan sencillo tratándose de la gestión colectiva donde el número de obras es amplísimo. De allí que las sociedades de gestión colectiva usualmente otorgan a sus usuarios licencias abiertas, es decir, les autorizan el uso de todas las obras que conforman su repertorio sin identificar, una por una, a cuál de ellas se refiere.

En este punto es preciso señalar que el parágrafo del artículo 1 del Decreto 3942 de 2010, en relación con la obligatoriedad de especificar el repertorio dentro de las autorizaciones que conceden las sociedades de gestión y los gestores individuales señaló:

“Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo”. (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que las sociedades de gestión colectiva ejercen atribuciones particulares, que no se pueden predicar de quienes realizan una gestión individual de sus derechos.



¿Qué requisitos debe cumplir quien gestione individualmente a efectos de realizar legalmente su actividad?

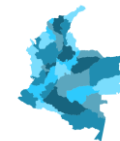
De conformidad con lo anteriormente expuesto, se pueden extractar los requisitos que debe cumplir toda persona que pretenda gestionar individualmente derecho de autor o derechos conexos.

Estos requisitos se desprenden directamente de la Ley y la jurisprudencia.

- El gestor individual debe ser titular de derecho de autor o de derechos conexos, o representante legítimo de alguno de estos. En este último caso debe existir contrato de mandato entre el titular de derechos y el representante.
- El gestor individual debe estar en capacidad de acreditar ante los usuarios y las autoridades locales su calidad de titular de derecho de autor o de derechos conexos o de representante de los titulares⁷⁸.
- El gestor individual debe especificar en los contratos que celebre con los usuarios, las obras o prestaciones artísticas⁷⁹ que está administrando, y los usos específicos que sobre aquellas esta autorizando y/o cobrando.
- Los gestores individuales no están sometidos a inspección y vigilancia por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, organismo especializado del Gobierno Nacional en materia derecho de autor y derechos conexos.

⁷⁸ Artículo 1 del Decreto 3942 de 2010.

⁷⁹ Fonogramas e interpretaciones.



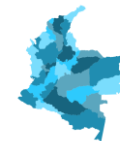
- Quien gestione individualmente no cuenta con la legitimación presunta consagrada en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y en el artículo 9 del Decreto 3942 de 2010.
- Quien gestione individualmente puede expedir los comprobantes de pago a que hace referencia el artículo 2, literal c) de la Ley 232 de 1995, sin embargo los mismos únicamente tendrán validez si consignan las obras o prestaciones que administra el gestor individual, y además esté acredita ser el titular de las obras o prestaciones o el representante de los titulares (Parágrafo del artículo 1 del Decreto 3942 de 2010).
- Los gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representen.

En esa medida, si un usuario obtiene la autorización por parte de una persona que gestione individualmente obras o prestaciones protegidas por el derecho de autor, ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o el pago de una remuneración equitativa a las sociedades de gestión colectiva cuando se pretenda hacer uso del repertorio musical representado por dichas sociedades⁸⁰.

⁸⁰ Sobre este particular la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-833 de 2007:

*“Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. **Tal acuerdo de voluntades no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares los intervinientes**, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.*

En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión



III. EL RESPETO POR EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES

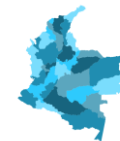
1. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades locales cuando actúan como usuarios de obras y prestaciones musicales?

La realización de eventos por parte de Gobernaciones, Alcaldías, y en general autoridades locales, donde se realice ejecución pública de música, implica una serie de obligaciones relacionadas con el respeto al derecho de autor y los derechos conexos.

Cuando las autoridades locales, organicen eventos tales como conciertos, bailes, festivales, carnavales, reinados, ferias y fiestas, etc., en los cuales se requiere ejecutar públicamente música (sea con la presentación de artistas en vivo, la utilización de equipos de sonido o cualquier otro medio que permita comunicar música al público presente), actúan como un usuario de obras y prestaciones musicales, y en consecuencia a efectos de respetar el derecho de autor y los derechos conexos, tienen las mismas cargas legales que todos los usuarios, estas son:

- Obtener la autorización de los autores o titulares de las obras musicales que se pretendan comunicar, así como pagar la remuneración correspondiente. Esta autorización comúnmente se

*conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, **sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares**, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares”⁸⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*



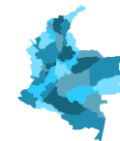
obtiene a través de la sociedad de gestión colectiva SAYCO quien representa el mayor repertorio de obras musicales de los autores y titulares nacionales y extranjeros. Si se pretenden comunicar obras que no están representadas por SAYCO es carga del usuario ubicar al titular y negociar con él la autorización para usar tales obras.

- Pagar una remuneración a los productores fonográficos y a los artistas intérpretes o ejecutantes, como consecuencia de la ejecución pública de fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en estos. Esta autorización comúnmente se obtiene a través de la sociedad de gestión colectiva ACINPRO quien representa tanto a los productores fonográficos y a los intérpretes nacionales y extranjeros. Si se pretenden comunicar fonogramas e interpretaciones que no están representadas por ACINPRO es carga del usuario ubicar al titular y negociar con él la remuneración correspondiente.

2. ¿Qué obligaciones tienen las autoridades locales para garantizar el respeto y plena vigencia del derecho de autor y los derechos conexos?

El legislador ha radicado en cabeza de las autoridades locales obligaciones específicas destinadas a garantizar el respeto por el derecho de autor y los derechos conexos, en particular en lo que respecta a los establecimientos abiertos al público.

En efecto, la Ley 232 de 1995, faculta a las autoridades locales para verificar que los establecimientos de comercio que ejecutan públicamente música cuenten con un comprobante de pago por concepto de derecho de autor y derechos conexos.



¿En qué consiste el comprobante de pago por concepto de derecho de autor y derechos conexos exigido a los establecimientos de comercio por Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008?

Como se ha explicado el pago al que se ven obligados los usuarios de la música por concepto de derecho de autor y derechos conexos tiene como causa exclusiva la obtención de la autorización para utilizar obras musicales, y el cumplimiento de la remuneración por la utilización de fonogramas e interpretaciones o ejecuciones musicales.

En esa medida, el comprobante de pago referido por la Ley 232 de 1995 artículo 2, literal c) y por el Decreto 1879 de 2008, es la acreditación por parte de los establecimientos de comercio del cumplimiento de las anteriores obligaciones legales⁸¹.

¿Qué establecimientos están obligados a adquirirlo?

De conformidad con la normatividad autoral y los artículos 2, literal c), de la Ley 232 de 1995 y 1, literal b), del Decreto 1879 de 2008; podemos concluir que el comprobante de pago de derecho de autor sólo debe

⁸¹ El literal c) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, establece: “Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

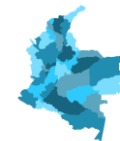
(...)

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias”.

En este mismo sentido el Decreto 1879 de 2008, en su artículo 1, literal b), consagra: “Artículo 1º. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

(...)

b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor”.



exigirse a los establecimientos abiertos al público, en donde se ejecuten públicamente obras musicales protegidas por el derecho de autor.

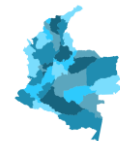
Un ejemplo de estos establecimientos, por lo general, son los bares, las discotecas, los teatros, los hoteles, los restaurantes, las tiendas que cuenten con televisores o radios, las salas de baile, etc.

¿Quién está facultado para expedir comprobantes de pago por concepto de cumplimiento al derecho de autor y los derechos conexos?

En materia de comunicación pública de música en establecimientos abiertos al público la Organización SAYCO y ACINPRO (www.saycoacinpro.org.co) es la entidad constituida por las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO, para efectuar el recaudo conjunto de sus derechos, y formular las acciones judiciales correspondientes.

En cuanto a la comunicación pública de música en espectáculos, los empresarios respectivos deben obtener la licencia para la ejecución de obras musicales en SAYCO y en caso que en el espectáculo se ejecute también música fonogramada deberán obtener la autorización de ACINPRO, esto bajo el entendido que se trate de obras musicales y fonogramas representados por dichas entidades de gestión. Cabe recordar que las mencionadas licencias deben ser presentadas ante las autoridades encargadas de autorizar la realización de espectáculos públicos (Artículo 160 de la Ley 23 de 1982 y artículo 54 Decisión Andina 351 de 1993).

Ahora bien, en materia de almacenamiento digital de música (obras musicales y fonogramas) el otorgamiento de licencias a los usuarios (propietarios de videorockolas y computadores usados para la ejecución pública de música en establecimientos), lo vienen realizando conjuntamente las sociedades de gestión colectiva SAYCO – Sociedad de



Autores y Compositores de Colombia (www.sayco.org) y ACINPRO – Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos (www.acinpro.org).

Lo anterior, sin perjuicio que los titulares no vinculados a estas sociedades puedan efectuar la gestión individual de sus derechos en establecimientos públicos, bajo las condiciones establecidas en el Decreto 3942 de 2010⁸² y en la jurisprudencia constitucional⁸³.

¿Es posible que personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva expidan comprobantes de pago por concepto de derecho de autor o derechos conexos? ¿Cuál es el alcance de estos comprobantes?

Como hemos visto es posible que autores o titulares de derecho de autor o de derechos conexos gestionen individualmente sus obras, es decir sin estar de por medio una sociedad de gestión colectiva.

En este caso los gestores individuales únicamente autorizan y cobran una remuneración por la posibilidad de que el usuario comunique públicamente sus obras o prestaciones artísticas.

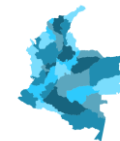
El Decreto 3942 de 2010, determina expresamente los requisitos que deben contener los comprobantes de pago por concepto de derecho de autor o derechos conexos cuando sea expedido por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva.

Señala el párrafo del artículo 1 del Decreto 3942 de 2010:

“A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por

⁸² Artículo 1.

⁸³ Sentencias C-509 de 2004 y C-833 de 2007.



personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es importante precisar que en tanto el comprobante de pago expedido por un gestor individual únicamente abarca las obras que este represente, no exime al propietario del establecimiento de comercio de obtener un comprobante de pago de las sociedades de gestión colectiva cuando quiera que comuniquen públicamente el repertorio que estas representan.

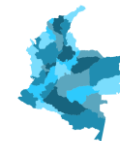
Sobre el particular es preciso traer a colación a la Corte Constitucional, quien en sentencia C-833 de 2007⁸⁴ manifestó:

“El ordenamiento jurídico protege de diversas maneras a los titulares de derechos de autor y derechos conexos, la disposición de cuyos derechos, en su dimensión patrimonial, se desenvuelve, en principio, en el ámbito de la autonomía privada.

Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.

En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en

⁸⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil.



sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares. (Subrayado fuera de texto).

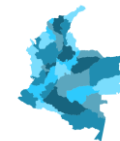
¿Cuándo no se debe aceptar el comprobante de pago expedido por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva?

El comprobante de pago no debe ser aceptado cuando incumpla con los requisitos expuestos en precedencia, los cuales se concretan, para efectos prácticos, en el párrafo del artículo 1 del Decreto 3942 de 2010, en los siguientes términos:

“A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones”. (Subrayado fuera de texto).

¿Existe una certificación de no uso?

Es claro que el comprobante de pago sólo es exigible a los establecimientos de comercio que comuniquen públicamente obras y prestaciones musicales protegidas por el derecho de autor o los derechos conexos.



En este orden de ideas, el artículo 8 del Decreto 3942 de 2010, dispone:

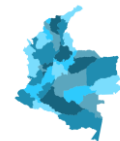
“En los casos de los establecimientos de comercio que no utilicen obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, las personas que los administren, podrán requerir a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos una certificación en tal sentido, para cuyo efecto otorgarán a estas las facilidades de inspección necesarias y, en tal caso, la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos tendrá la obligación de expedir oportuna y gratuitamente la certificación que así lo haga constar”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso aclarar que si el establecimiento al que se le ha otorgado un certificado de no uso, posteriormente realiza ejecución pública de repertorios musicales, asumirá la obligación de obtener la autorización correspondiente y no podrá *“exhibir la certificación antes aludida para oponerse a la acción de la entidad de gestión...”* (Artículo 8 del Decreto 3942 de 2010).

¿Qué autoridades están facultadas para verificar la obtención del comprobante de pago por concepto de derecho de autor y derechos conexos?

La Ley 232 de 1995 (Art. 3)⁸⁵, establece que las autoridades policivas podrán verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios de establecimientos de comercio, entre las cuales, como hemos visto, se encuentra, para aquellos establecimientos que comuniquen públicamente música, contar con el comprobante de pago por concepto de derecho de autor y derechos conexos.

⁸⁵ Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.



De igual forma, la Ley 232 de 1995, radica la competencia para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones exigidas a los establecimientos de comercio en el *“alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación”* (Art. 4).

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1879 de 2008 (Art. 1), por el cual se reglamenta la Ley 232 de 1995, faculta a las autoridades distritales y municipales para realizar visitas de control con el objeto de verificar los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, a los establecimientos de comercio.

En suma, puede concluirse que la verificación de la obtención del comprobante de pago por concepto de derecho de autor y derechos conexos por parte de los establecimientos de comercio se encuentra en cabeza de los alcaldes distritales y municipales, o en el funcionario que reciba la delegación.

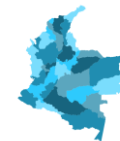
Así mismo, cualquier autoridad policiva tienen plena facultad legal para exigir el comprobante de pago a los propietarios de los establecimientos de comercio que ejecuten públicamente música.

¿Qué tipo de sanciones pueden imponerse por incumplimiento de la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008?

El responsable del establecimiento de comercio que utiliza obras y prestaciones musicales sin la autorización previa y expresa del respectivo titular y sin pagar la remuneración correspondiente, puede ver comprometida su responsabilidad civil⁸⁶ y penal⁸⁷. Pero, adicionalmente la Ley 232 de 1995, establece todo un procedimiento administrativo para

⁸⁶ Artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982.

⁸⁷ Artículos 270, 271 y 272 del Código Penal. Sobre las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos en materia penal se recomienda consultar *“La protección del derecho de autor y los derechos conexos en el ámbito penal”*, editado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y la Cámara de Comercio Colombo Americana. 2010.



dar aplicación a una serie de sanciones dentro de las que se incluye el cierre definitivo del establecimiento.

En efecto, el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dispone lo siguiente:

“El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2o. de esta Ley, de la siguiente manera:

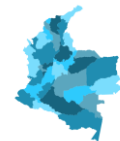
1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”.

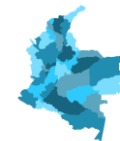
Así las cosas, existe todo un procedimiento administrativo que puede adelantar, el alcalde o el funcionario que reciba la delegación, para conminar a los establecimientos de comercio al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, entre ellos, el comprobante de pago de derechos de autor para aquellos establecimientos que utilizan obras y prestaciones musicales.



¿Quién es competente para imponer las sanciones por incumplimiento de la Ley 232 de 1995 y del Decreto 1879 de 2008?

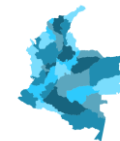
Como se ha mencionado, en principio, es competencia de los alcaldes distritales y municipales imponer las sanciones que consagra la Ley 232 de 1995, por incumplimiento de la adquisición del comprobante de pago por concepto de derecho de autor y derechos conexos (Art. 4 Ley 232 de 1995).

Sin embargo, es preciso anotar que los alcaldes pueden delegar la competencia para imponer las sanciones, dado que así lo determina expresamente la Ley 232 de 1995, en su artículo 4: *“El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2o. de esta Ley...”* (Negrilla fuera de texto).



BIBLIOGRAFÍA

- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor Regional – DAR - Jurisprudencia. Centro Regional para el Fomento del Libro CERLALC, Bogotá, 2007. Publicado en www.cerlalc.org
- *Estudios de derecho industrial y derecho de autor*. Bogotá: Temis S.A., Pontificia Universidad Javeriana, 2009.
- BOYTHA, Gyorgy (Autor Principal). *OMPI Glosario del derecho de autor y derechos conexos*. Ginebra, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 1980.
- DELGADO, Antonio. Derecho de Autor y Derechos Afines, recopilación de artículos. Tomo I. Instituto de Derecho de Autor. Madrid – España. 2007.
- LIPSZYC, Delia. *Derecho de autor y derechos conexos*. Ediciones Unesco, Cerlalc, Zavalía, 2006.
- *El Derecho Moral del Autor. Naturaleza y Caracteres*. Memoria del VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del autor, el artista y el productor). Asunción, 1993.
- RENGIFO GARCÍA, Ernesto. *Propiedad Intelectual - El Moderno Derecho de Autor*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.
- RÍOS RUIZ, Wilson R. *La Propiedad Intelectual en la Era de las Tecnologías*. Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes – Editorial Temis.



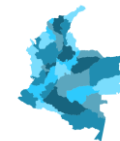
Portales, bases de datos electrónicas

- Business Software Alliance: www.bsa.org
- Blog Propiedad Cultural: www.propiedadcultural.com
- Cámara Colombiana del Libro: www.camlibro.com.co
- Centro Colombiano del Derecho de Autor: www.cecolda.org.co
- Convenio Antipiratería para Colombia:
www.convenioantipirateria.org.co
- Corte Constitucional: www.corteconstitucional.gov.co
- Dirección Nacional de Derecho de Autor (Colombia):
www.derechodeautor.gov.co
- Derecho de Autor Regional DAR Jurisprudencia. www.cerlalc.org
- Instituto Interamericano de Derecho de Autor: www.iidautor.org
- Policía Nacional de Colombia: www.policia.gov.co
- Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
- Real Academia Española: www.rae.es
- Base de datos: Derecho de Autor Regional DAR Jurisprudencia.
www.cerlalc.org. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo

Jurisprudencia:

- Corte Constitucional de Colombia, sentencias:

C-533 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa



C-115 de 1995. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa

C-282 de 1997. M. P. José Gregorio Hernández Galindo

C-833 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil